El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Marina Granada.

Demandado: Colpensiones.

Vinculada: Gloria Liliana Gómez Ríos

Radicación No: 66001-31-05-002-2014-00490-01

**TEMAS: PENSIÓN SOBREVIVIENTE / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA EN LOS 5 AÑOS PREVIOS A LA MUERTE DEL PENSIONADO / CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE.**

… frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.” (…)

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Marina Granada omitió acreditar la convivencia con el causante Evelio Ríos Muñoz durante los 5 años previos a su fallecimiento, puesto que aun cuando demostró que convivió con el causante, de ninguna manera pudo determinar con certeza los extremos de la relación sentimental que permita a esta Sala colegir que ocurrieron durante los últimos 5 años de vida del obitado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta por la demandante respecto a la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marina Granada** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** trámite al que se vinculó a la señora **Gloria Liliana Gómez Ríos,** proceso radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2014-00490-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada.

Colpensiones y su apoderado.

Vinculada y su apoderada.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Marina Granada que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, desde el 13/02/2010 y se condene al pago de intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con el señor Evelio Ríos desde enero del 2001 hasta el día del su fallecimiento; *ii)* el causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 01938 del 22/08/1984-; *iii)* Marina Granada disfruta de una pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución No. 666 del 24/02/2000; *iv)* el 04/05/2010 solicitó infructuosamente al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada el 30/09/2010 y confirmada dicha negativa el 22/11/2013 al encontrar un conflicto entre beneficiarias.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones, como fundamentos de la defensa manifestó que la investigación administrativa concluyó que existe otra persona que alega convivencia con el causante, por lo que el conflicto entre beneficiarias debe dirimirlo la jurisdicción en su especialidad laboral. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción”* y “*genéricas”.*

Por auto de 25/05/2015 se ordenó vincular a Gloria Liliana Gómez Ríos (fls. 53 a 55 c. 1).

La **Curadora Ad Lítem** de la señora **Gloria Liliana Gómez Ríos,** vinculada, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, como razones de la defensa expuso que fundamentada en la investigación administrativa realizada por el ISS el 08/06/2011, la demandante no convivió los últimos cinco (05) años continuos a la fecha del fallecimiento, por lo que no le asiste el derecho. Como medios de defensa presentó las excepciones que denominó “*no cumplimiento de la convivencia de la demandante”;* “*buena fe”;* “*mala fe”;* “*prescripción”* e “*innominada o genérica”.*

1. **Síntesis de la sentencia impugnada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante en costas procesales.

Para arribar a esta conclusión, expresó que la demandante omitió probar la convivencia ininterrumpida durante al menos los últimos 5 años previos al fallecimiento de Evelio Ríos, de conformidad con la Ley 797/03. Así, adujo que de ninguna de las pruebas allegadas se desprendía que Marina Granada hubiese compartido en comunidad y vocación de permanencia con el causante, máxime que con la prueba documental se desvirtuó la credibilidad de los testimonios practicados.

**3. Síntesis del recurso**

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó que sí acreditó la convivencia como se desprendía de las pruebas practicadas y aportadas con las que se probó que la pareja convivió durante 9 años, sin que la veracidad de los testimonios pueda derruirse por la exactitud entre lo depuesto con las declaraciones extra juicio allegadas. Además, recriminó que las contradicciones entre los testigos eran apenas naturales debido a la edad de los deponentes. Por último, censuró la declaración rendida por la vinculada, en tanto sus afirmaciones no eran valederas.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Resulta pacífico en esta instancia que Evelio Ríos Muñoz disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 1938 del 22/08/1984 (fl. 10 c. 1), y que falleció el 13/02/2010, como se desprende del registro civil de defunción (fl. 9 c. 1), en consecuencia dejó causado el derecho de sobrevivencia.

**1. Del problema jurídico**

Atendiendo el recuento anterior la Sala se pregunta:

¿Marina Granada demostró haber sido la compañera permanente del señor Evelio Ríos Muñoz por lo menos durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1 Fundamento jurídico**

**Norma aplicable**

La norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 13/02/2010 (fl. 9 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

**Pensión de sobrevivientes - beneficiarios**

Ahora bien, frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018[[1]](#footnote-1), con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“*(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

Convivencia que se forja, como se dijo en la sentencia en cita retomando las sentencias del 2-03-1999 (rad. 11245) y 14-06-2011 (rad. 31605):

“ (…) en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

**2. Fundamento Fáctico**

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Marina Granada omitió acreditar la convivencia con el causante Evelio Ríos Muñoz durante los 5 años previos a su fallecimiento, puesto que aun cuando demostró que convivió con el causante, de ninguna manera pudo determinar con certeza los extremos de la relación sentimental que permita a esta Sala colegir que ocurrieron durante los últimos 5 años de vida del obitado.

En efecto, obra el interrogatorio de parte practicado a la demandante quien afirmó que disfrutaba de una pensión de sobrevivencia causada por su cónyuge Roberto Ríos López que falleció el 19/10/1999; pero que a partir del 20/01/2001 inició la convivencia con el causante, que perduró durante 9 años hasta su fallecimiento. Además, afirmó que tenía afiliado al causante como su beneficiario en un plan de exequias, quien murió de un aneurisma cerebral, por el que estuvo hospitalizado durante 3 días.

No obstante lo anterior, dicha declaración aparece a todas luces contradictoria, puesto que también anunció en ella que previo a iniciar la convivencia con el fallecido, éste habitaba una vivienda ubicada en la *calle 30*, para luego expresar que vivía en el *barrio San José*. Además, al expediente se allegó comunicación remitida por la funeraria La Ofrenda, en la que certificaron que Marina Granada de Ríos estuvo afiliada a dicha entidad, pero que nunca ingresó a Evelio Ríos Muñoz como su beneficiario (fls. 145 a 146 c. 1).

Ahora bien, del restante caudal probatorio tampoco se desprende el hecho principal escrutado, puesto que apenas obra la declaración de **Gloria Cecilia Pérez Álvarez** quien afirmó que había conocido a la pareja al mismo tiempo, hace más de 27 años, porque eran muy amigos y dicho hito inicial lo recordaba en tanto que, la testigo estaba en embarazo de su descendiente que nació en el año 1990. Además, afirmó que la pareja vivió en el barrio San José de Armenia; sin embargo, desconoció la dirección de la vivienda, pero relató que allí solo vivieron durante 5 años, pues se trasladaron a la *19*, época para la cual la testigo vivía en el barrio el Placer, ubicado a 30 cuadras de la residencia de la pareja.

Además, relató que desconocía el nombre del primer esposo de la demandante, porque lo conoció *someramente;* sin embargo, narró que también vivieron en el barrio San José, y desconoció el año en que dicho cónyuge falleció. Por último, narró que se enteró del fallecimiento de Evelio Ríos Muñoz por los dichos de la demandante, y que el causante padeció la enfermedad que finalizó con su vida durante unos meses, y en razón a ello estuvo hospitalizado 2 o 3 meses en Cafesalud.

Declaración que decae en su veracidad, si se tiene en cuenta que Roberto Ríos López, cónyuge de la demandante, falleció en 1999, como ella misma lo adujo, por lo que la testigo de ninguna manera pudo conocer a la pareja conformada por la demandante con el causante de ahora Evelio Ríos Muñoz, conviviendo hace 27 años, pues tal época nos remontaría al año de 1990, fecha para la cual ni siquiera la demandante adujo convivir con el causante Evelio Ríos Muñoz, con quien señaló que había iniciado la convivencia en el año 2001. Además, si en gracia de discusión se admitiera que erró al señalar la pareja de la demandante para 1990, tampoco sería admisible que conociera *someramente* al cónyuge de Marina Granada, y más aún que no recordara su nombre.

A su turno, obra la declaración de **Beatriz Ureña Díaz** quien relató que conoció a la pareja hace 20 años viviendo en el barrio San José, pero al mismo tiempo relató que convivieron durante 9 años, última declaración que derivó de los comentarios hechos por la demandante, quien le indicó que vivieron 4 años en el barrio San José y 5 años en la 19. Por otro lado, relató que el causante estuvo hospitalizado en el Seguro Social. Además, afirmó que constantemente visitaba a la pareja. Declaración que tampoco alcanza para acreditar el requisito de convivencia, puesto que el conocimiento de los últimos 5 años, lo ostenta por los comentarios de la demandante y no por su percepción directa.

Luego, se practicó el testimonio de **Dolly López** quien afirmó que conoció a la pareja hace 27 años en el barrio San José y luego que la dupla convivió por 9 años, y aclaró que cuando conoció a la demandante ella vivía con su cónyuge. En ese sentido, afirmó que la pareja convivió 4 años en el barrio *San José* y 5 años en *la 19*, sin recordar la dirección exacta o anexa de dichas viviendas. Agregó que entre el fallecimiento del cónyuge de la demandante, dos años después del terremoto, y el hito inicial de convivencia con el causante transcurrieron aproximadamente 6 años. Por otro lado, relató que visitaba a la pareja en marras cada 15 días y que Evelio Ríos Muñoz murió en el Seguro Social, después de haber estado hospitalizado varios días.

Esta última declaración también decae en su veracidad pues incurre en la misma contradicción encontrada para el testimonio de Gloria Cecilia Pérez Álvarez, máxime que de ninguna manera pudo precisar fechas concretas, y de hacerlo, ellas no serían coherentes, puesto que el cónyuge Roberto Ríos López falleció en el año 1999, época del terremoto, y no dos años después, y ni siquiera la pareja en marras se conoció 6 años con posterioridad a dicha época, pues desde el fallecimiento del cónyuge – 1999 - hasta que se inició la convivencia con el causante Evelio Ríos Muñoz -2001 -, según la demandante, solo transcurrirían 2 años.

Puestas de este modo las cosas las anteriores declaraciones de ninguna manera ofrecen certeza a la Sala sobre el requisito de convivencia, pues contienen en ellas más contradicciones que hechos acertados en cuanto a los extremos de la relación sentimental y los estertores de la vida del causante, además que todas ellas concluyeron que la pareja convivió durante 9 años antes de la muerte de Evelio Ríos Muñoz, pero osaron en resaltar que los habían conocido como pareja hace 27 años.

Testimonios que tampoco aparecen creíbles para la Sala, si se contrastan con la Resolución No. 666 del 24/02/2000 por medio de la cual, se concedió una pensión de sobrevivencia a la demandante con ocasión al fallecimiento del cónyuge Roberto Ríos López el 19/10/1999 (fl. 12 c. 1), en tanto que la pareja no pudo haber iniciado la convivencia hace 27 años, pues el cónyuge de la demandante apenas murió hace 20.

Además, de las declaraciones tampoco se desprende conocimiento alguno sobre la pretendida convivencia hasta el óbito, si en cuenta se tiene que en contraposición con lo narrado por la demandante, algunos de los testigos adujeron que el causante permaneció hospitalizado por varios meses y en una clínica diferente a la señalada por Marina Granada al absolver el interrogatorio.

Ahora, sino fuera suficiente lo anterior para dar al traste con la credibilidad de los anteriores testigos, al ser comparados sus testimonios con las declaraciones extrajuicio rendidas por las mismas declarantes **Dolly López** y **Luz Adriana Gallego Ospina**, se desprende con mayor entidad las contradicciones incurridas, puesto que para las declaraciones realizadas el 20/01/2011 y el 26/07/2012 (fls. 22, 23 y 64 cd c. 1), las testigos anunciaron contrariamente, en una, que conocían a la pareja desde hace más de 16 y 13 años, y en la otra, más de 20 años, existiendo apenas una diferencia de un año entre las declaraciones rendidas y en ese sentido sus dichos aparecen contradictorios, todo ello al margen de la validez probatoria de dichas declaraciones.

Tampoco contribuyen a cambiar el rumbo de la controversia las declaraciones extrajuicio de Gloria Nieto Osorio y José Abraham Cortés Cortés que anunciaron conocer a la pareja desde hace 6 y 16 años, y que convivieron durante 9 años (fl. 64 cd. C. 1), pues dicha documental carece de mérito demostrativo, en tanto que para el momento en que se presentó la demanda el 13/08/2014 – fl. 28 c. 1 – gobernaba en materia probatoria el código de procedimiento civil, que limitaba los testimonios extra proceso con fines judiciales para el evento de estar en peligro de muerte el declarante[[2]](#footnote-2); o como prueba sumaria en los casos permitidos en la ley, que no era este.

Y en esa medida, cobra relevancia el expediente administrativo allegado por Colpensiones en el que se advierte que la vinculada Gloria Liliana Gómez Ríos pretendió la pensión de sobrevivencia causada Evelio Ríos Muñoz (fl. 64 cd c. 1), pero que en la investigación realizada se constató que la vinculada únicamente había presentado la solicitud de reconocimiento pensional causada por su tío, porque se enteró que la empleada doméstica de él – demandante Marina Granada – estaba pretendiendo dicha pensión; además señaló que su tío vivía en una casa hogar en Armenia, Quindío (*ibídem*), última prueba que no se pudo recaudar a pesar de los esfuerzo de la juzgadora de instancia.

Puestas de ese modo las cosas, la demandante no acreditó que hubiese convivido con el causante Evelio Ríos Muñoz durante los últimos 5 años previos a su deceso, pues ninguna de las pruebas allegadas da cuenta de la convivencia requerida por el tiempo exigido en la ley, que por el contrario estuvo cubierta de contradicciones imposibles de dejar de lado para conceder el derecho pretendido.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora a favor de la demandada Colpensiones, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora Marina Granada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, trámite al que se vinculó a la señora Gloria Liliana Gómez Ríos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada Colpensiones.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Decisión reiterada en sentencia SL2653-2018 de 04-07-2018, Mp. Ernesto Forero Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 298 del C.P.C., modificado por el num. 129 del art. 1º del D. 2282/89. [↑](#footnote-ref-2)